

Orden de protección dictada por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Yucatán

Artemisa Cabrera Luque

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a las 10:30 horas del día 11 de abril de 2020, la secretaria de acuerdos da cuenta de la presencia de Gretel Mar Reina, quien solicita órdenes de protección de emergencia, por lo que se le hace entrega del formato de solicitud de órdenes de protección, el cual se respondió, firmó y presentó ante este juzgado.

I. ANTECEDENTES

1. En la solicitud de órdenes de protección, Gretel Mar Reina¹ señaló lo siguiente:²

A. Ha sido víctima de violencia física, psicológica, económica, patrimonial y sexual. Esta situación le generó las afectaciones físicas y emocionales siguientes: angustia, miedo, depresión, estrés postraumático, problemas nerviosos, trastornos de sueño, ansiedad, trastornos psiquiátricos, cicatrices, una contusión, pérdida temporal del habla, hematomas, pérdida de un diente, blanqueamiento de pelo y pestañas, ardor y lesiones vaginales.

B. La violencia se presentó a partir de 2017, por su entonces pareja, Héctor, quien es padre de su hijo menor de edad.

C. En marzo de 2018, estando en su domicilio en la ciudad de Mérida, Yucatán, discutieron y su pareja le dio una patada en el pecho, la tiró al piso, le llamó "pendeja", golpeó y pateó la puerta del cuarto donde se encontraban, amenazando con ir por su hijo al otro cuarto. Ante el miedo de que le hiciera daño a su hijo, ella lo trató de detener, por lo que él la lanzó a la cama y la sujetó del cuello. Al tratar de quitarle el teléfono de las manos,

¹ Todos los nombres de las partes en el proceso del dictado de la orden de protección fueron modificados para los propósitos de este trabajo académico.

² Para llevar a cabo el ejercicio de escritura de resolución se reconstruyeron los antecedentes del caso a partir de la información del formato de solicitud de orden de protección, así como de la información que se desprende de la carpeta de investigación que se integró por la denuncia que presentó Gretel Mar Reina en contra de su agresor por violencia familiar. Además, para contar con información más amplia del caso, se creó una extensión del formulario de solicitud de orden de protección, distinto al que proporciona el poder judicial, y se contestó con una entrevista que se realizó a la solicitante.

la golpeó en el ojo con el teléfono. Su pareja le gritó que se saliera de la casa, por lo que, asustada y desesperada, se salió y pasó la noche en un hotel sin poder dormir.

D. Al día siguiente le reclamó a Héctor (su entonces pareja) lo que le hizo y este le contestó que se callara. Ante esta reacción, empezó a tartamudear y luego perdió el habla, a tal punto que solo se podía comunicar por escrito. Aproximadamente a los 10 días, por medio de escritos, ella le pidió a Héctor que se fuera de la casa debido a lo que había pasado, pues tenía miedo y buscaba tranquilidad. Después de dos semanas, Héctor regresó a la casa a la fuerza, pero siguió mostrando un comportamiento agresivo y empezó a ofenderla verbalmente diciéndole que “era una tonta, que estaba loca y que nadie la iba a querer”.

E. En junio de 2018, al encontrarse en el domicilio, su expareja le hizo un comentario sobre su cara y, al no poder contestar de manera verbal, le contestó por escrito, lo que hizo que se molestara y le gritó: “Déjate de pendejadas y contéstame”. Abrió la puerta para salir; sin embargo, él la alcanzó y aventó contra la pared, ella trató de gritar, pero no podía y solo hacía ruidos. La lanzó nuevamente contra la pared y le dijo: “¿Qué quieres, que nos matemos todos y esto valga madres?”, la aventó al piso y dijo: “Mira pendeja, súbete con ese cabrón –refiriéndose a su hijo– o les voy a enseñar de verdad cosas horribles”.

F. Con mucho esfuerzo logró levantarse y subió al cuarto de su hijo. Por medio del celular le pidió a su hijo que marcara a la línea rosa, guardando silencio para que Héctor no lo escuchara. Su hijo se comunicó y pidió auxilio, llegando los policías 45 minutos después. Salió de la casa como pudo, pero incapaz de explicar por qué seguía sin poder hablar. Héctor salió y les dijo que ella estaba mal y los policías se fueron. Después le pidió perdón y dijo que no la iba a volver a golpear.

G. En septiembre de 2018 le hicieron un ultrasonido para poder tratar las lesiones y se lo mostró a Héctor. Él tomó el sobre, lo aventó al suelo y le dijo: “Mira Gretel, tengo sueño. Yo lo que quiero es dormir, pero para que veas que quiero hacer bien las cosas, grábame y me voy a comprometer a lo que me pidas”. Ella tomó el teléfono para grabarlo, pero él le tomó las manos, le quitó el teléfono y puso las manos de ella en la cintura de él. Ella pidió que la soltara y él contestó: “Espérate, te voy a enseñar algo”, mientras la apretaba fuertemente de las manos y los brazos. Luego la sometió contra la pared y, sin que pudiese moverse, agarró su teléfono y lo aventó, rompiéndolo. Le dijo: “Te voy a desfigurar la cara, ven acá, te voy a enseñar quién soy”. La agarró de una mano y la llevó hacia la cocina, sintiendo un miedo que la paralizaba. En el camino a la cocina vio a su hijo en las escaleras, por lo que opuso resistencia, pero Héctor la jaló con más fuerza, logrando meterla a la cocina. Él tomó un cuchillo y ella trató de quitárselo, por lo que forcejearon. Él le dijo: “¿Qué escoges?” y poniendo las manos de él en las de ella se puso el cuchillo en el cuello diciendo: “¿Quieres yo primero, pendeja?”. Gretel alcanzó a quitarle el cuchillo y le dijo que no iba a matar a nadie y él le dijo: “No me vas a detener”. Agarró otro cuchillo de la cocina y dijo: “Primero lo mato a él (refiriéndose a su hijo), para que tú lo veas, después

te mato a ti, luego me mato yo, y que todo chingue a su madre". Luego Héctor agarró el cuchillo y se lo puso a un costado de su propio cuerpo y le dijo: "Aquí la única que no existe eres tú, nadie se va a dar cuenta". Como pudo, Gretel salió corriendo de la cocina y trató de subir las escaleras. Héctor abrió la puerta de la casa para entrar y salir varias veces, hasta que ella logró cerrar la puerta y dejarlo afuera. Forzó la puerta y entró para después volver a salir, lo que permitió a Gretel poner varios muebles de la casa en la puerta para que ya no entrara.

H. En 2018, ante la Fiscalía del estado, Gretel denunció penalmente a su expareja por tentativa de feminicidio; sin embargo, se inició la carpeta de investigación por violencia familiar

I. Posteriormente inició un juicio para que se fijara una pensión alimenticia en beneficio de ella y de su hijo menor de edad.

J. Derivado de la denuncia penal, ha recibido por parte de su agresor constantes insultos, hostigamientos, amenazas, ya sea que la persiga en la vía pública, se presente en su domicilio, la vigile, la contacte por medio de terceros, la llame por teléfono, envíe mensajes de celular y correos electrónicos, por lo que se ha tenido que resguardar junto con su hijo menor de edad, ante al temor de que su agresor pueda atacarla y sustraer o lesionar a su hijo.

K. El último intento de intimidación se presentó hace 15 días, cuando una persona cortó la luz de su domicilio, mientras había vehículos afuera que relaciona con el agresor, por lo que siente peligro.

L. A partir de que presentó la denuncia se han dictado alrededor de nueve medidas de protección a favor de ella y su hijo, las cuales consistieron en: el establecimiento de vigilancia en el domicilio de la víctima, el auxilio inmediato por la policía en el domicilio en el que se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo, hasta la protección policial con custodios, entre otras.

M. El 30 de marzo recibió un oficio de la Secretaría de Seguridad Pública informándole que, con motivo de la declaratoria de emergencia por la pandemia de COVID-19, se suspendía el servicio de custodia policial, "ya que dichas unidades y elementos se requieren para cualquier contingencia que se presente".

N. Por lo anterior, y ante el miedo de que el agresor atente en contra de su vida o la de su hijo, acudió a la fiscal que lleva su caso para solicitar nuevas medidas de protección; sin embargo, en la Fiscalía le dijeron que no podía ser atendida, pues su asunto no era prioritario, dado el escenario de emergencia por la pandemia de COVID-19.

O. Ante esta situación, acudió al presente juzgado para solicitar las órdenes de protección siguientes: *i)* se prohíba al agresor acercarse al domicilio conyugal; *ii)* se prohíba al agresor amenazar o cometer actos de violencia; *iii)* se prohíba al agresor intimidarla, molestar-

la o llamarla; *iv*) el embargo preventivo de bienes; *v*) el inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad común con el agresor; *vi*) la entrega, uso y goce de sus vehículos, objetos de uso personal, documentos de identidad y otros bienes muebles de su hijo; *vii*) la custodia de su hijo; *viii*) la suspensión temporal del régimen de visitas y convivencias, y *ix*) la entrega provisional de alimentos.

II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN

2. Para realizar el análisis de la solicitud de las órdenes de protección se considera necesario abordar las siguientes cuestiones: *i*) el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación; *ii*) el contexto de violencia en contra de las mujeres; *iii*) el contexto de violencia en el caso concreto; *iv*) la valoración de riesgo, y *v*) el análisis de las medidas solicitadas y su temporalidad.

2.1. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación

3. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento, así como en los tratados internacionales de los que nuestro país sea parte. Además, señala que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por último, establece la prohibición de toda discriminación por razón de género.

4. En el caso, es importante señalar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación está previsto en los artículos 1 y 4, párrafo primero,⁴ de

³ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁴ **Artículo 4.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

la Constitución general, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁵ (Convención

⁵ **Artículo 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: [...] a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...]

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

de Belém do Pará) y los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁶ (CEDAW, por sus siglas en inglés). En dicha normativa se desarrolla el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación y violencia, la igualdad de las mujeres ante la ley, y el deber de las autoridades para evitar y condenar la violencia y tratos discriminatorios por motivos de género.

5. En este sentido, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se traduce en la obligación de todas las autoridades de adoptar la perspectiva de género como método para detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por razón de género.⁷ Al aplicar la perspectiva de género se puede evaluar la realidad con una visión incluyente de las necesidades derivadas del género, lo que permite diseñar y proponer soluciones sin discriminación.⁸

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

⁶ **Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 554/2013, resuelto el 25 de marzo de 2015. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo en revisión 2655/2013, resuelto el 6 de noviembre de 2013. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

6. Esto implica que las autoridades jurisdiccionales que conozcan de casos donde se denuncie una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género deberán visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide o no en la forma de aplicar el derecho al caso concreto. De no tomar en cuenta las condiciones especiales que acarrearán una situación de esta naturaleza, se puede llegar a convalidar una discriminación por razones de género.⁹

7. Asimismo, es importante señalar que, en los casos de violencia contra las mujeres, es necesario que las autoridades adopten medidas para cumplir con la debida diligencia. Esto se traduce en la necesidad de contar con un marco jurídico de protección adecuado, una aplicación efectiva del mismo, políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.¹⁰

8. Además de los instrumentos mencionados, existen otros esfuerzos legislativos a nivel nacional que buscan garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (ley general de acceso), la cual es obligatoria en todo el país y fija las bases para que las entidades federativas desarrollen las leyes locales en la materia.

9. Tanto la ley general de acceso como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán (ley estatal de acceso) establecen los principios de actuación y mecanismos de coordinación entre las autoridades para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todo su ciclo de vida, así como las medidas de atención a las víctimas.

10. La ley general de acceso¹¹ y la ley estatal de acceso¹² desarrollan la figura de los órdenes de protección como un mecanismo para proteger de manera urgente a las mujeres y sus familiares que estén en riesgo o que ya viven situaciones de violencia.

⁹ Amparo directo en revisión 2655/2013, *cit.*, párr. 5.

¹⁰ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 205, párr. 258.

¹¹ **Artículo 27.** Las órdenes de protección: son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

¹² **Artículo 42.** Objetivo de los órdenes de protección. Los órdenes de protección son las medidas personalísimas e intransferibles que tienen por objetivo prevenir, impedir o interrumpir los actos de violencia contra las mujeres establecidos en esta ley.

Con las órdenes de protección se busca impedir o interrumpir los actos de violencia salvaguardando a la víctima, por lo que las autoridades competentes deben otorgarlas de manera inmediata al conocimiento de los hechos que impliquen violencia en contra de las mujeres.

11. De conformidad con el artículo 43 de la ley de acceso estatal, las órdenes de protección son de emergencia, cautelares o definitivas. Pueden ser otorgadas por jueces o tribunales penales o familiares, por lo que las víctimas pueden acudir directamente con los jueces o juezas de control en materia penal y los juzgados de oralidad familiar, sin que exista un proceso jurisdiccional previo.¹³ Además de las y los jueces, las fiscalías pueden otorgar algunas de las órdenes de protección de emergencia.¹⁴

2.2. Contexto de violencia en contra de las mujeres en México

12. De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI),¹⁵ de las mujeres de 15 años y más, el 66.1% ha vivido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida. Esto se traduce en que más de la mitad de las mujeres en México han sido víctimas de violencia. Según esta misma fuente, el 43.9% de las mujeres de 15 años y más ha experimentado violencia por parte de su pareja a lo largo de su relación actual o última.

13. Además, es importante señalar que en la misma encuesta se observa que Yucatán se encuentra en el séptimo lugar a nivel nacional en violencia de género, ya que el 66.8% de las mujeres ha sido víctima de este tipo de violencia, porcentaje que se encuentra por encima de la media nacional.

¹³ **Artículo 46.** Competencia. Las órdenes de protección podrán ser otorgadas solo por los jueces y tribunales penales o familiares en el estado con competencia en el territorio donde resida la víctima, para lo cual las víctimas podrán concurrir directamente ante los jueces de control en materia penal y los juzgados de oralidad familiar, aun sin que exista un proceso jurisdiccional previo.

¹⁴ **Artículo 52.** Órdenes de emergencia otorgadas por el Ministerio Público. Los fiscales del Ministerio Público deberán otorgar las órdenes de protección inmediata de emergencia señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 45, para lo cual se ajustarán a los procedimientos y formalidades establecidas en el artículo anterior. Para otorgar las órdenes a que se refiere este artículo se requerirá la solicitud oral o escrita de la víctima o, en caso de que esta se encuentre imposibilitada para solicitarla, lo podrán hacer su representante legal, su apoderado, quienes ejerzan la patria potestad o tutela, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, aunque sea una persona menor de edad [...].

¹⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares*, INEGI, 2016, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endi-reh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

14. De los datos publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹⁶ se advierte que en enero y febrero de 2020 se registraron 164 presuntos feminicidios, 466 presuntas víctimas mujeres por homicidio doloso y 9 941 presuntas víctimas mujeres de lesiones dolosas.

15. Además, de información publicada por ONU Mujeres México se advierte que las medidas de aislamiento y restricción de movimiento dictadas frente a la pandemia de COVID-19 están teniendo repercusiones en las personas como mayor nivel de estrés, inseguridad económica y alimentaria, disminución de ingresos y desempleo. Esto, como señala la publicación, puede aumentar significativamente los niveles de violencia contra las mujeres y las niñas en el ámbito doméstico, al mismo tiempo que incrementa las barreras que viven para salir de círculos de violencia, dejar a sus agresores y/o, en su caso, activar redes de apoyo.¹⁷

16. Los datos que se señalan en los párrafos anteriores no son cosa menor, por lo que es obligación de todas las autoridades tomarlos en cuenta al momento de implementar medidas que permitan prevenir y atender de manera adecuada y efectiva los casos de violencia en contra de las mujeres en este contexto tan alarmante.

2.3. Contexto de violencia en el caso concreto

17. La solicitante señala que ha sido víctima de violencia física, psicológica, económica, patrimonial y sexual por parte de su expareja Héctor. Que la violencia le ha generado las afectaciones físicas y emocionales siguientes: angustia, miedo, depresión, estrés post-traumático, problemas nerviosos, trastornos de sueño, ansiedad, trastornos psiquiátricos, cicatrices, una contusión, pérdida temporal del habla, hematomas, pérdida de un diente, blanqueamiento de pelo y pestañas, ardor y lesiones vaginales.

18. Además, da cuenta de manera puntual de varios incidentes de violencia que vivieron ella y su hijo menor de edad, desde el año 2017, por parte de su entonces pareja. Señala episodios de agresiones verbales como insultos y amenazas de lesión y muerte hacia ella y su hijo, en una ocasión con un cuchillo de cocina, así como agresiones físicas como patadas, empujones, sometimiento, ahorcamiento y golpes con objetos. Asimismo, manifiesta que sigue siendo víctima de amenazas, actos de intimidación y hostigamiento por parte de su agresor, señalando el último incidente que aconteció 15 días atrás.

¹⁶ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1, 29 de febrero de 2020, <https://drive.google.com/file/d/1eJvQGwG3Fe9XIs53DpfARct5ARd-FbN/view>

¹⁷ ONU Mujeres México, COVID-19 y su impacto en la violencia contra las mujeres y niñas, https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2020/abril%202020/covid19_violenciamujeresninas_generalabril2020.pdf?la=es&vs=2457

2.4. Valoración de riesgo

19. Previo a resolver sobre la procedencia de las órdenes de protección, la selección de estas y la fijación de su temporalidad, es necesario evaluar si la conducta violenta es un peligro que puede suceder o no en el futuro. Para determinar lo anterior, se debe realizar la valoración del riesgo en función del agresor, la vulnerabilidad de la víctima y el contexto de la situación.¹⁸

20. El artículo 32 de la ley general de acceso;¹⁹ el artículo 40, fracción V, de su reglamento,²⁰ así como el artículo 49 de la ley estatal de acceso,²¹ establecen los elementos

¹⁸ SESNSP, *Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de órdenes de protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los centros de justicia para las mujeres*, México, INACIPE, 2012, p. 76.

¹⁹ **Artículo 32.** Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración: I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad; II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho; III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez; IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante; V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima

²⁰ **Artículo 40.** El otorgamiento de las órdenes de protección, emergentes y preventivas, se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

V. La autoridad jurisdiccional competente podrá considerar para otorgar las órdenes de protección, si de la declaración o entrevista de la Víctima o solicitante se desprende alguno o algunos de los siguientes supuestos: a) Ataques previos con riesgo mortal, amenazas de muerte, o el temor de la Víctima a que el Agresor la prive de la vida; b) Que la Víctima esté aislada o retenida por el Agresor contra su voluntad o lo haya estado previamente; c) Aumento de la frecuencia o gravedad de la violencia; d) Que la Víctima, como consecuencia de las agresiones sufridas, haya o esté recibiendo atención médica; e) Intento o amenazas de suicidio o cualquier otra forma de medida intimidatoria por parte del Agresor; f) Que el Agresor tenga una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física o sexual de personas; que cuente con antecedentes de órdenes de protección dictadas en su contra; tenga antecedentes de violencia que impliquen una conducta agresiva o de peligrosidad; o que tenga conocimiento en el uso de armas, acceso a ellas o porte alguna; g) Cuando existan antecedentes de abuso físico o sexual del agresor contra ascendientes, descendientes o familiares de cualquier grado de la Víctima, o h) Que exista o haya existido amenaza por parte del Agresor de llevarse a los hijos de la Víctima por cualquier circunstancia. Para los efectos de este artículo, debe tomarse en cuenta, al momento de evaluar el riesgo, si existe recurrencia de violencia y la posibilidad para la Víctima de salir de esta.

²¹ **Artículo 49.** Criterios para el otorgamiento de las órdenes de protección

La autoridad jurisdiccional, para resolver sobre la procedencia de la orden de protección, la selección de esta y la fijación del plazo de su duración, en su caso, tomará en cuenta los siguientes criterios:
I. El riesgo o peligro existente; II. La seguridad de la víctima; III. (Derogada, D.O. 31 de julio de 2019);

que deben ser considerados para la emisión de las órdenes de protección, siendo los siguientes:

- A.** Daño causado por la violencia.
- B.** Riesgo o peligro existente.
- C.** Seguridad de la víctima o víctimas indirectas.
- D.** Ataques previos con riesgo mortal, amenazas de muerte o el temor de la víctima a que el agresor la prive de la vida.
- E.** Que la víctima esté aislada o retenida por el agresor contra su voluntad o lo haya estado previamente.
- F.** Aumento de la frecuencia o gravedad de la violencia.
- G.** Que la víctima, como consecuencia de las agresiones sufridas, haya o esté recibiendo atención médica.
- H.** Intento o amenazas de suicidio o cualquier otra forma de medida intimidatoria por parte del agresor.
- I.** Que el agresor tenga una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física o sexual de personas; que cuente con antecedentes de órdenes de protección dictadas en su contra; que tenga antecedentes de violencia que impliquen una conducta agresiva o de peligrosidad, o que tenga conocimiento en el uso de armas, acceso a ellas o porte alguna.
- J.** Antecedentes de abuso físico o sexual del agresor contra ascendientes, descendientes o familiares de cualquier grado de la víctima.
- K.** Que exista o haya existido amenaza por parte del agresor de llevarse a los hijos de la víctima por cualquier circunstancia.
- L.** Los elementos con que se cuente para decidir sobre la aplicación de las órdenes de protección.
- 21.** Para el análisis de los elementos anteriores se puede obtener información de la solicitud de la víctima, víctimas indirectas, familiares, testigos, peritajes, informes médicos e inclusive información que proporcione el presunto agresor. Además, sirve de apoyo la búsqueda que se realice en las distintas bases de datos a las que se tiene acceso, como puede ser: el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las

IV. (Derogada, D.O. 31 de julio de 2019); V. (Derogada, D.O. 31 de julio de 2019); (Adicionada, D.O. 31 de julio de 2019); VI. Los elementos con que se cuente.

Mujeres (BANAVIM), el Sistema Único de Información Criminal (SUIC), bases de datos de los Centros de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad (C5), la plataforma de control del mismo tribunal, o cualquier otra que se considere pertinente.

22. Es importante aclarar que para llevar a cabo el análisis de riesgo y, en su caso, emitir las órdenes de protección correspondientes, es suficiente el dicho de la víctima, pues, al ser una medida de emergencia, no se requieren mayores elementos de prueba. En el presente caso se cuenta con la información que se desprende de la solicitud de la víctima, así como de la carpeta de investigación que se sigue en contra del agresor por el delito de violencia familiar.

23. Ahora bien, corresponde llevar a cabo la valoración de riesgo en el caso concreto a partir de los elementos antes descritos.

A. Daño causado por la violencia. Precisa que, como consecuencia de la violencia familiar de tipo física, psicológica, económica, patrimonial y sexual, que inició en 2017 y persiste hasta la fecha, presenta las afectaciones físicas y emocionales siguientes: angustia, miedo, depresión, estrés postraumático, problemas nerviosos, trastornos de sueño, ansiedad, trastornos psiquiátricos, cicatrices, una contusión, pérdida temporal del habla, hematomas, pérdida de un diente, blanqueamiento de pelo y pestañas, ardor y lesiones vaginales.²²

B. Riesgo o peligro existente. La violencia no ha cesado desde 2017. Si bien a partir de que presentó denuncia penal en contra del agresor la violencia se ha manifestado a través de amenazas, insultos y hostigamiento, que subsisten hasta la fecha, lo cierto es que la solicitante ha contado con medidas de protección amplias (vigilancia de domicilio y custodia policial) que han impedido o inhibido cualquier otro incidente de violencia grave por parte del agresor. A pesar de que la Fiscalía consideró necesaria y ordenó la custodia policial de la solicitante y su hijo, a partir del 30 de marzo del presente año, la Secretaría de Seguridad Pública del estado determinó suspender la medida de protección, por lo que se abre una ventana de riesgo a través de la que el agresor puede ejecutar, sin ninguna restricción o impedimento, actos de violencia de mayor gravedad en contra de la solicitante y/o su hijo menor de edad.

²² Sobre las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia ejercida en el ámbito familiar véase el voto particular que esgrimió el ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 66/2006 P-S, votada el 20 de septiembre de 2006 por mayoría de tres votos de los señores ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Votó en contra el ministro José Ramón Cossío Díaz. Estuvo ausente la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; y el amparo directo en revisión 6181/2016, votado el 7 de marzo de 2018. Ponente: ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

ORDEN DE PROTECCIÓN

Dictada por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Yucatán

- C.** *Seguridad de la víctima y/o víctimas indirectas.* Señala que el último incidente de intimidación se presentó hace 15 días en su domicilio y actualmente no cuentan con ninguna medida de protección.
- D.** *Ataques previos con riesgo mortal, amenazas de muerte o el temor de la víctima a que el agresor la prive de la vida.* La solicitante describe episodios violentos en los que el agresor amenazó con lesionarla y asesinarla junto con su hijo, con un cuchillo de cocina. También narra agresiones físicas como patadas, empujones, sometimiento, ahorcamiento y golpes con objetos. Manifiesta miedo de que el agresor atente en contra de su vida o la de su hijo.
- E.** *Que la víctima esté aislada o retenida por el agresor contra su voluntad o lo haya estado previamente.* No señala información al respecto
- F.** *Aumento de la frecuencia o gravedad de la violencia.* Describe en su solicitud episodios de violencia que se tornaron más graves de 2017 a 2018. Sin embargo, en 2018, a partir de la denuncia penal en contra del agresor, ha contado con medidas de protección que han impedido o inhibido una escalada de violencia en contra de la víctima y su hijo. No se cuenta con información de la frecuencia de los actos de violencia que señala, como son intimidación, amenazas y el hostigamiento que vive hasta la fecha.
- G.** *Que la víctima, como consecuencia de las agresiones sufridas, haya o esté recibiendo atención médica.* En la solicitud señaló que le hicieron un ultrasonido para tratar las lesiones.
- H.** *Intento o amenazas de suicidio o cualquier otra forma de medida intimidatoria por parte del agresor.* La solicitante describe que el agresor la amenazó de muerte con un cuchillo, diciendo que primero mataría a su hijo, después la mataría a ella y luego él se quitaría la vida.
- I.** *Que el agresor tenga una acusación o condena previa por delitos contra la integridad física o sexual de personas; que cuente con antecedentes de órdenes de protección dictadas en su contra; tenga antecedentes de violencia que impliquen una conducta agresiva o de peligrosidad, o que tenga conocimiento en el uso de armas, acceso a ellas o porte alguna.* La solicitante señala los antecedentes de violencia doméstica que llevó a cabo el agresor en contra de ella y su hijo, que dieron pie a la denuncia penal, así como las amenazas, insultos y hostigamientos que no han cesado hasta la fecha. Además, de la solicitud de la víctima y de una búsqueda realizada en el sistema digital de control del poder judicial del estado se advierte que el agresor tiene en su contra una acusación por violencia familiar y otra en la Fiscalía de delitos sexuales. También se advierte que la Fiscalía ha dictado nueve medidas de protección en contra del agresor en la carpeta de investigación por violencia familiar.

J. *Antecedentes de abuso físico o sexual del agresor contra ascendientes, descendientes o familiares de cualquier grado de la víctima.* No se advierte ese tipo de abuso por parte del agresor.

K. *Que exista o haya existido amenaza por parte del agresor de llevarse a los hijos de la víctima por cualquier circunstancia.* La víctima manifiesta que ha sido sujeto de amenazas por parte del agresor que le generan miedo de que este pueda lastimar o sustraer a su hijo.

L. *Los elementos con que se cuente para decidir sobre la aplicación de las órdenes de protección.* Las emergencias humanitarias y pandemias mundiales, como el COVID-19, ponen a las mujeres y a las niñas en un mayor riesgo de violencia, que, además, se presenta en un contexto en el que la capacidad de respuesta y protección por parte de las autoridades se ve disminuida, tal y como sucedió a Gretel, con la suspensión de las medidas de protección por parte de la policía, así como la imposibilidad de solicitar las mismas ante la fiscalía que lleva su caso.

24. Una vez analizados los elementos para valorar la situación de riesgo en el que se encuentra Gretel y su hijo, se concluye que existe peligro de que se vea afectada su vida, integridad física y/o psicoemocional. Se observa que la solicitante ha contado con medidas de protección que han impedido o inhibido otro incidente de violencia grave por parte del agresor desde que se inició la investigación penal en su contra y que, hasta este momento, no ha cambiado la situación de riesgo a partir de la cual se dictaron esas medidas de protección. En otras palabras, no hay una razón que justifique la suspensión de la protección de Gretel y su hijo, pues el riesgo hasta ahora sigue existiendo, no ha cesado o disminuido.

25. Dado que actualmente las medidas para garantizar la seguridad y protección de Gretel se encuentran suspendidas, el agresor puede, en este momento, ejecutar sin ninguna restricción o impedimento actos de violencia. Tomando en cuenta el temor que ha manifestado la solicitante, el cual es fundado de acuerdo con los elementos antes analizados, y que hacen visible el patrón de violencia por parte de su agresor, se considera que se deben emitir las medidas necesarias para su salvaguarda.

2.5. Análisis de las medidas solicitadas y su temporalidad

26. En el escrito presentado, Gretel solicita las órdenes de protección siguientes: *i)* se prohíba al agresor acercarse al domicilio conyugal; *ii)* se prohíba al agresor amenazar o cometer actos de violencia; *iii)* se prohíba al agresor intimidarla, molestarla o llamarla; *iv)* el embargo preventivo de bienes; *v)* el inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad común con el agresor; *vi)* la entrega, uso y goce de sus vehículos, objetos de uso personal, documentos de identidad y otros bienes muebles de su hijo; *vii)* la custodia de

su hijo; *viii*) la suspensión temporal del régimen de visitas y convivencias, y *ix*) la entrega provisional de alimentos.

27. Dada la naturaleza de las condiciones de riesgo en que se encuentra la víctima, y que la solicitud no se presenta como parte de un proceso jurisdiccional, procede en este caso emitir órdenes de protección de emergencia que permitan salvaguardar de manera urgente a la solicitante.

28. En el caso, son procedentes las órdenes de protección correspondientes a la prohibición al agresor de acercarse al domicilio, al lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima; la prohibición al agresor de amenazar o cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en la ley; así como la prohibición al agresor de intimidar, molestar, acosar o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente, o utilizando algún tipo de tecnología de la información y la comunicación (TIC), redes sociales, medios digitales o cualquier otra tecnología de transmisión de datos.

29. Si bien la Secretaría de Seguridad Pública del estado señaló que no puede seguir con la medida de custodia policial de la víctima ante la pandemia de COVID-19, lo cierto es que las obligaciones de protección que tenemos todas las autoridades y el deber de diligencia ante casos de violencia en contra de las mujeres no cesan ante una pandemia. En este sentido, tales medidas se deberán garantizar reanudando la custodia policial de la víctima y su hijo, por lo que es necesario que la Secretaría mencionada presente ante este juzgado su plan para dar cumplimiento a la orden de protección.

30. Se observa que en el caso ha existido un retardo en la labor de la Fiscalía en la investigación penal por violencia familiar en contra del agresor, lo que ha tenido como consecuencia que la víctima haya contado durante la investigación con alrededor de nueve medidas de protección, que han sido recientemente suspendidas por la autoridad encargada de su cumplimiento. Tomando en cuenta que en el caso no se advierte que el riesgo que dio origen al dictado de esas medidas haya cesado o disminuido, con la finalidad de prevenir cualquier acto de violencia en contra de la solicitante y con fundamento en el artículo 7, inciso f), de la Convención de Belém do Pará, la vigencia de las órdenes de protección mencionadas permanecerá hasta en tanto la Fiscalía se pronuncie o emita nuevas medidas de protección a favor de la solicitante o hasta que el riesgo identificado deje de existir.

31. Con la finalidad de garantizar los medios de subsistencia de la víctima y su hijo, así como a fin de garantizar su seguridad en la convivencia con el padre del menor de edad, ante riesgo de sustracción, en el caso también son procedentes las órdenes de protección de embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, para garantizar las obligaciones alimentarias;

el inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los elementos de trabajo de la víctima; la suspensión temporal al agresor del régimen de visita y convivencia con su hijo, y la entrega de alimentos provisionales en su favor y de su hijo.

32. Con fundamento en el artículo 7, inciso f), de la Convención de Belém do Pará, y con el objetivo de brindar una protección integral a la víctima, tales medidas serán vigentes hasta en tanto exista un pronunciamiento al respecto por parte del juez o jueza que actualmente conoce del juicio de alimentos, guardia y custodia, en el que son parte la víctima y el agresor. En este sentido, se solicita a ese juzgado que se pronuncie dentro del juicio que es de su conocimiento, en calidad de urgente, sobre las medidas necesarias para garantizar los alimentos y, en su caso, el régimen de visitas y convivencia que permita salvaguardar la seguridad de la víctima y su hijo.

33. Asimismo, es procedente la orden de protección solicitada para la entrega, uso y goce de vehículos, objetos de uso personal, documentos de identidad y demás bienes muebles de la víctima o su de hijo, que se encuentren o no en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima, independientemente del propietario de aquellos. Para dar cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública del estado deberá asignar a los elementos policiales que den acompañamiento a la víctima en la entrega de los bienes.

34. Por último, en el caso no se advierte de oficio la necesidad de pronunciarse respecto de alguna orden de protección diversa a las solicitadas por la víctima.

35. Con base en lo anterior, se emite la siguiente:

III. ORDEN DE PROTECCIÓN

Persona protegida: Gretel Mar Reina

Persona agresora: Héctor.

Medidas que se dictan:

- Prohibición al agresor de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima.
- Prohibición al agresor de amenazar o cometer, personalmente o a través de otra persona, cualquiera de los tipos de violencia mencionados en la ley.
- Prohibición al agresor de intimidar, molestar, acosar o comunicarse con la víctima, directa o indirectamente, o utilizando algún tipo de TIC, redes sociales, medios digitales o cualquier otra tecnología de transmisión de datos.
- Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, para garantizar las obligaciones alimentarias.

Dictada por el Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Yucatán

- Inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los elementos de trabajo de la víctima.
- Suspensión temporal al agresor del régimen de visita y convivencia con su hijo y la entrega de alimentos provisionales en favor de la víctima y de su hijo.
- Entrega, uso y goce de vehículos, objetos de uso personal, documentos de identidad y demás bienes muebles de la víctima o su hijo, que se encuentren o no en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima, independientemente del propietario de aquellos.

Temporalidad de la orden de protección:

36. La señalada en el apartado 2.5 de la presente resolución, correspondiente a “Análisis de las medidas solicitadas y su temporalidad”, mismo que en el párrafo 30 señala que “la vigencia de las órdenes de protección mencionadas permanecerá hasta en tanto la Fiscalía se pronuncie o emita nuevas medidas de protección a favor de la solicitante o hasta que el riesgo identificado deje de existir”.

Para el cumplimiento de la orden de protección, las autoridades competentes deberán llevar a cabo lo siguiente:

- a. Se requiere a la Secretaría de Seguridad Pública del estado para que asigne a los elementos encargados de la custodia policial de la víctima y su hijo, debiendo presentar ante este juzgado el plan de cumplimiento de las órdenes de protección.
- b. Se requiere a la Fiscalía para que se pronuncie o emita, de manera urgente, nuevas medidas de protección a favor de la víctima y de su hijo, en la carpeta de investigación correspondiente.
- c. Se requiere al juzgado que conoce del juicio de alimentos, guardia y custodia, en el que son parte Gretel y Héctor, para que se pronuncie de manera urgente sobre las medidas necesarias para garantizar los alimentos y, en su caso, sobre el régimen de visitas y convivencia que permita salvaguardar la seguridad de la víctima y de su hijo.
- d. Se requiere a la Secretaría de Seguridad Pública del estado para que asigne a los elementos de policía que den acompañamiento a la víctima en la entrega de los bienes.

Seguimiento:

Las autoridades involucradas en el cumplimiento de la orden de protección deberán informar al presente juzgado, de manera periódica y cada 15 días naturales, sobre las acciones llevadas a cabo para su cumplimiento.

Sanción por incumplimiento:

La violación de la orden de protección se sancionará de conformidad con lo establecido por el Código Penal del Estado de Yucatán para el delito de violación de órdenes de protección.²³

Notifíquese a las partes y a las autoridades vinculadas con el cumplimiento.

37. La vigencia de las órdenes de protección mencionadas se prolongará hasta en tanto la Fiscalía se pronuncie o emita nuevas medidas de protección a favor de la solicitante o hasta que el riesgo identificado deje de existir.

²³ **Artículo 188 Bis.** Se impondrá de seis meses a dos años de prisión a las personas que violen cualquiera de las órdenes de protección a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; o incumplan, divulguen o revelen información sobre las medidas de protección otorgadas conforme a la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, en perjuicio de la persona protegida.